



## DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

REFERENCIA: SAIP\_2020\_012

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD

En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas con cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Esta Unidad luego de haber recibido la solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó la referencia número SAIP\_2020\_012, presentada a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitres de enero de dos mil veinte; donde requiere se le brinde:

***“requerimos información sobre si existe alguna normativa que regulan los programas de pacientes en El Salvador y cómo funcionan? A los pacientes que usan tratamientos crónicos por Ejemplo: Hipertensión se les da opción de participar en un programa de recambio con algunos beneficios (compra 2 cajas y la tercera es gratis por ejemplo). Existe alguna normativa para regule específicamente este tipo de programas? De ser positivo: enviarla. Si está implícito dentro de la normativa de publicidad que tipo de comunicación y publicidad está permitida? Por ejemplo folletos que indiquen el programa sin mencionar los productos. Existe alguna indicación de que puede entregar la farmacia o el médico”***

## LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN CONSIDERANDO

- I) El Derecho de acceso a la información pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que  toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.
  
- II) Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga

saber lo resuelto. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el Derecho de Acceso a la Información Pública– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho<sup>1</sup>.

III) En el presente caso, la **PETICIONARIA** no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes.

Por lo anterior y, luego del examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta, notando la suscrita que esta no se enmarca al objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en consecuencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículo 53 y 54 de su Reglamento **RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada con la referencia **SAIP\_2020\_012**, por las razones antes expuestas.
- 2- **INFORMAR** a la solicitante que para el ejercicio de su derecho constitucional de petición y respuesta puede presentar correspondencia en la recepción del nivel tres de las instalaciones de la Dirección Nacional de Medicamentos.
- 3- **NOTIFICAR** al solicitante el presente auto.

---

<sup>1</sup> Resolución Definitiva emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil quince, en la apelación referencia NUE 135-A-2015.